el veinte de Setiembre de mil novecientos treinticuatro, quedan modificados del modo siguiente:

"Artículo 1.— El Distrito Nacional creado por el artículo segundo de la Ley número 745, del siete de Setiembre de mil novecientos treinticuatro constituirá un distrito judicial, en el cual tendrá su asiento un juzgado de primera instancia, dividido en dos cámaras, una civil y comercial y otra penal."

"Artículo 2.— En el Distrito Nacional funcionarán dos juzgados de instrucción".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y seis días del mes de Octubre del año mil novecientos treinticuatro; años 91º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral

Los Secretarios:
D. A. Rodríguez.
José Fermín Pérez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y siete días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y cuatro, años 91º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca

Los Secretarios:
E. Brache Viñas.
J. M. Vidal V.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO

Cancelación de concesiones de prioridad para mensuras catastrales.— G. O. No. 4727 del 20 de Octubre de 1934.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE

NUMERO 766.

ART. 1.— Será cancelada por el Tribunal Superior de Tierras, ya sea de oficio, o a petición de parte interesada o del abo-

gado del Estado, toda prioridad concedida por él en virtud del decreto número 83 del Presidente Vicini Burgos antes del primero de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro, cuando la mensura catastral del terreno abarcado por dicha prioridad no haya sido comenzada efectivamente el primero de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro.

ART. 2.— Las concesiones de prioridad que comprendan más de un sitio comunero o más de una sección rural no comunera serán mantenidas únicamente en cuanto al sitio o la sección donde efectivamente se haya comenzado la mensura el primero de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro, cancelándose en cuanto a los demás sitios o secciones.

PARRAFO:— La mensura catastral del terreno abarcado en esas prioridades así reducidas deberá ser terminada y ser presentados los planos a la Dirección General de Mensuras Catastrales en un plazo de un año a contar de la resolución del Tribunal Superior de Tierras que mantenga, así reducidas, dichas prioridades. Si al vencimiento de dicho plazo los planos no han sido presentados por el agrimensor a la Dirección General de Mensuras Catastrales, la prioridad será cancelada por el Tribunal Superior quien llamará a concurso, del cual estará excluído el agrimensor del contrato cancelado, para la terminación de la mensura en un nuevo plazo que él mismo fijará.

ART. 3.— Para que una mensura catastral pueda ser considerada por el Tribunal Superior de Tierras como efectivamente comenzada para los fines de esta ley, será preciso que la Dirección General de Mensuras Catastrales, de acuerdo con los informes suministrados por el agrimensor y comprobados por ella, estime que se han hecho en el campo trabajos apreciables que correspondan al tiempo que se ha invertido en ejecutarlos.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y seis días del mes de Octubre del año mil novecientos treinticuatro; años 91° de la Independencia y 72° de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral

Los Secretarios:
D. A. Rodríguez.
José Fermín Pérez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y siete días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y cuatro, años 91° de la Independencia y 72° de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
J. M. Vidal V.
E. Brache Viñas.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO

Protocolos de los notarios— G. O. No. 4729 del 27 de Octubre de 1934.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:
SOBRE PROTOCOLOS DE NOTARIOS

NUMERO 769.

Art. 1.— En caso de muerte, renuncia, destitución o inhabilitación de un notario, el Alcalde de la común sellará el archivo, teniendo antes cuidado de recoger todos los documentos que pertenezcan al protocolo y colocarlos en lugar seguro. Para esta operación estará el Alcalde acompañado de su Secretario. Dentro de un plazo que no excederá de tres días, procederá el mismo alcalde, asistido del secretario, a comenzar un inventario de todos los documentos que constituyan el protocolo, el cual deberá terminarse dentro del más breve tiempo posible. Terminado el inventario, el Alcalde lo depositará en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia. Nueve días después de terminado el inventario, y previo aviso por carta circular a los notarios locales, será vendido el protocolo en pública subasta, en la que no se aceptarán pujas sino a los notarios de la localidad. El producto de la venta se distribuirá así: setenta por ciento para el notario o sus herederos, veinte por ciento, para el Fisco y diez por ciento, para la Común.

Párrafo 1.— Los documentos que se encuentren en el archivo del notario y no pertenezcan al protocolo serán igualmente inventariados y entregados al notario adquiriente en calidad de depósito, para ser entregados a sus dueños cuando hubiere lugar.

Párrafo 2.— En el caso de que no fuere posible proceder a la subasta por no haber más de un notario en la localidad, el archivo quedará depositado en la Alcaldía, pudiéndose entonces proceder a la venta aún de grado a grado. Mientras el archivo permanezca depositado en la Alcaldía, cuando haya que expedirse copia de algún documento, el Alcalde requerirá a otro notario de la localidad para que la expida; y si no hubiere otro notario, la expedirá el mismo Alcalde.

Párrafo 3.— Cuando un notario que haya cesado en sus funciones en cualquiera de los casos previstos en este artículo, tenga bajo sus custodia, por autorización del Tribunal Superior de